

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2018/2019

Convocatoria: Julio

ANÁLISIS DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL Y DELIMITACIÓN CON FIGURAS AFINES.

**ANALYSIS OF THE CRIME OF SEXUAL HARASSMENT
AND DELIMITATION WITH RELATED FIGURES.**



Realizado por la alumna: Jennifer Guijo Acosta

Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de Derecho Penal

RESUMEN

En este trabajo se aborda el estudio dogmático del delito de acoso sexual, tipificado en el art. 184 CP. Entre otras cuestiones, se plantea la discusión sobre el bien jurídico y la naturaleza de este delito; se analizan los elementos del tipo como la conducta típica, los ámbitos en los que puede apreciarse este delito, los sujetos o la cuestión de la necesidad de reiteración.

Esta investigación se realiza desde una perspectiva crítica, analizando la jurisprudencia y comparando el delito con otras figuras afines para finalmente realizar algunas propuestas de reforma.

ABSTRACT

This paper deals with the dogmatic study of the offence of sexual harassment, established in art. 184 CP. Among other issues is the discussion of the legal good and the nature of this crime; the elements of the type such as typical conduct, the areas in which this crime can be found, are analysed, subjects or the question of the need for repetition.

This research is carried out from a critical perspective, analysing the jurisprudence and comparing the crime with other related figures to finally make some proposals for reform.

ÍNDICE.

1. Introducción	1
2. El acoso sexual: bien jurídico protegido y naturaleza	3
2.1. La cuestión del bien jurídico protegido	3
2.2. La discusión sobre la naturaleza	7
3. Sujetos	10
4. Tipo objetivo	10
4.1. La conducta típica: solicitud de favores sexuales	11
4.2. Delimitación de los ámbitos de aplicación	13
4.3. El resultado requerido: la situación grave e intimidatoria	14
4.4. La innecesaridad de reiteración	15
5. Tipo subjetivo	18
6. El tipo agravado	18
7. El tipo hiperagravado	21
8. Delimitación con figuras afines	22
9. Conclusiones y propuestas de <i>lege ferenda</i>	27
Índice de sentencias	30
Bibliografía	31

1. Introducción

El objetivo de esta investigación es tratar el delito de acoso sexual, regulado en el art. 184 del CP, el cual se enmarca en el Capítulo III del Título VIII. Fue introducido en el mismo tras la reforma operada en el año 1995, como consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre, con el objetivo de satisfacer las necesidades que numerosos colectivos feministas de la época defendían: la necesidad de proteger a la mujer ante estas conductas, sobretodo en el ámbito laboral. La criminalización de este delito dio lugar a numerosas críticas, pues un sector de la doctrina de la época opinaba que la tipificación autónoma de este delito era innecesaria, pues los supuestos que regulaba en aquel entonces ya se encontraban cubiertos por los delitos de amenazas y coacciones.

Posteriormente este delito sufrió una modificación en el año 1999, como consecuencia de un caso muy mediático conocido como <<Caso Arny>>, en el que se enjuiciaban unos supuestos abusos y agresiones sexuales a menores. El resultado del caso fue la absolución de la mayor parte de los acusados, pero se suscitó la duda de si el CP tenía suficientes herramientas para castigar las mencionadas conductas, por lo que el legislador decidió realizar una serie de reformas, incluyendo un nuevo bien jurídico que era la indemnidad sexual. Así, con esta reforma se crearon varios tipos de acoso y se agravaron los comportamientos penados (introduciendo el tipo agravado y el hiperagravado). Se creó un nuevo tipo básico que amplió el ámbito de aplicación, pues se eliminó del tipo básico el anuncio de causar un mal y el requisito de la superioridad jerárquica. También se cambió el término <<relación análoga>> por <<prestación de servicios>>. Finalmente, con esta reforma se introdujo el elemento de la <<situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante>>¹.

Por último, en la reforma de 2003 se aumentaron las penas, y se suprimieron los arrestos de fin de semana.

Tras la citada reforma, la redacción del delito determina que: será castigado con la pena de prisión de 3 a 5 meses o multa de 6 a 10 meses el que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero en el ámbito de una relación laboral, docente o de

¹ COBO DEL ROSAL, M./ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., *El acoso sexual*, 1ª ed., Cesej Ediciones, Madrid, 2006, pp. 29 y 30.

prestación de servicios, continuada y habitual, si con tal comportamiento causare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante. A continuación, el precepto regula un tipo agravado, el cual describe el supuesto de que el citado delito se cometa prevaleciendo el actor de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación (art. 184.2 CP) y un tipo hiperagravado, el cual regula la situación de acoso cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación (art. 184.3 CP).

En cuanto al concepto, y acudiendo a lo que determina la jurisprudencia y la doctrina general, entendemos que este delito es *“la expresión de la necesidad de proteger penalmente el bien jurídico y el derecho que toda persona tiene a disponer libremente de su sexualidad, sancionando cualquier tipo de conductas que supongan un ataque a dicha libertad”*².

Asimismo, en la Recomendación de 1991 se define el acoso sexual como: *“La conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados en el sexo que afecta a la dignidad de la persona en el trabajo, incluida la conducta de superiores y compañeros, si: a) Dicha conducta es indeseada, irrazonable y ofensiva para la persona que es objeto de las mismas. b) La negativa o sometimiento de una persona a dicha conducta por parte de empresas o trabajadores (incluidos los superiores y compañeros) se utiliza de forma explícita o implícita como base para una decisión que tenga efectos sobre el acceso de dicho persona a la formación profesional y el empleo, sobre la continuación del mismo, los ascensos, el salario o cualesquiera otras decisiones relativas al empleo; y/o c) Dicha conducta crea un entorno laboral intimidatorio, hostil o humillante para la persona que es objeto de la misma; y que dicha conducta pueda ser, en determinadas circunstancias, contraria al principio de igualdad de trato”*³.

Por otro lado, en el ámbito del trabajo, el acoso se define en la Declaración CEE/27/1992 como *“la conducta de naturaleza sexual u otros comportamientos basados*

² Auto 88/2004 de 3 diciembre.

³ MARTÍNEZ ARRIETA, A., *Curso: “Delitos de acoso”*, p.10.

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Comunicaci%C3%B3n%20escrita%20Andr%C3%A9s%20Mart%C3%ADnez%20Arrieta.pdf?idFile=a3826cd0-cdd7-47cd-a0b3-787b2d6187b5

en el sexo que afectan la dignidad de la mujer y del hombre en el trabajo, que puede incluir comportamientos físicos, verbales o no verbales, no deseados’.

Por último, el Parlamento Europeo aprobó en junio de 2002 la modificación de la Directiva 76/207/CE, dirigida a establecer en toda la UE una misma definición de acoso sexual, describiéndolo como *“la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual que tenga por objeto o efecto atentar contra la dignidad de una persona, y en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo”*⁴.

2. El acoso sexual: bien jurídico protegido y naturaleza

2.1. La cuestión del bien jurídico protegido

El delito de acoso sexual es un delito bastante controvertido precisamente debido a la discusión en torno a qué bien jurídico se protege con la penalización del mismo. En primer lugar, podríamos pensar que es un delito que protege la libertad sexual, o mejor dicho, la indemnidad sexual, ya que lo que protege es el derecho de la víctima a no verse perturbada en la decisión de qué prácticas sexuales desea mantener. Sin embargo, al exigirse por parte del legislador la creación de una situación <<gravemente intimidatoria, hostil o humillante>>, podríamos pensar que lo que se protege con este delito es también la integridad moral y la dignidad.

Por ejemplo, autores como Boldova Pasamar, Díez Ripollés y Romeo Casabona (a los que Boldova Pasamar cita) opinan que se trata de un delito que protege la indemnidad sexual, pues cita textualmente: *“El delito en cuestión constituye un atentado contra el proceso de deliberación de la víctima en materia sexual, es decir, una fase previa a la exteriorización del obrar externo en el ámbito de su libertad sexual (García Pérez en Díez Ripollés/ Romeo Casabona ComCP PE II pp.393 ss.)”*⁵.

También, autores como Orts Berenguer opinan que el bien jurídico protegido es precisamente la indemnidad sexual, ya que lo que se protege es el poder de decisión de la víctima: *“La conducta del culpable del delito de acoso sexual incide sobre el sujeto*

⁴ MENDOZA CALDERÓN, S./GÓMEZ RIVERO, M./ GALÁN MUÑOZ, A./ SIERRA LÓPEZ, M./ MUÑOZ CONDE, F./ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M./ GONZÁLEZ CANO, I., *El acoso: tratamiento penal y procesal*, 1ª ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2011, p.18.

⁵ ROMEO CASABONA, C./ SOLA RECHE, E./ BOLDOVA PASAMAR, M., *Derecho Penal Parte Especial*, 1ª ed., Comares, Granada, 2016, p.211.

pasivo en el proceso de la toma de decisión, sobre si acepta o rechaza la propuesta erótica del primero. Así pues, el bien jurídico será la libertad de obrar en el ámbito sexual, resultando afectada en concreto la fase de formación de la voluntad, de la toma de decisión. En este delito, la víctima tiene la opción de elegir entre atender la solicitud o ver perjudicadas sus expectativas laborales o de otra índole o verse obligada a soportar la situación incómoda creada por el acosador''⁶.

Así, Galán Muñoz nos resume brevemente la discusión doctrinal que se mantiene al respecto y las distintas posturas: *'' Podríamos decir que existen dos grandes líneas interpretadoras claramente enfrentadas y que parecen polarizarse en torno al peso que cada una de ellas da a los que son considerados como los dos elementos básicos de dicho tipo delictivo. Por una parte, están aquellos que atendiendo a la ubicación sistemática de la comentada figura delictiva y al hecho de que la misma exige la realización de una «solicitud de favores de naturaleza sexual» se decantan por entender que es un delito protector de la libertad sexual. A juicio de estos autores, nos encontramos ante una nueva forma de afectar al proceso de formación de la voluntad del sujeto pasivo. En ella el sujeto activo trata de incidir sobre dicho proceso mediante el recurso a la intimidación, a la hostilidad o a la humillación, conductas todas ellas, que realiza con el fin de conseguir que quien las padece (el sujeto pasivo) acepte la solicitud sexual que le habría realizado.*

Ahora bien, y como ya señalamos, frente a esta corriente doctrinal, ciertamente mayoritaria, se encuentra aquella otra que se decanta por otorgar un papel mucho más importante y un peso mucho mayor en la configuración del injusto típico del acoso sexual, a aquel otro elemento que alude a la necesidad de que se llegue a producir una situación objetiva y gravemente hostil, intimidatoria o humillante para la víctima, para poder apreciar este delito. Este elemento introducido por la reforma de la LO 11/1999, no es ni mucho desconocido para el ordenamiento jurídico. Son muchos los textos normativos nacionales e internacionales que aluden a la generación de este tipo de situaciones como definitorias de lo que se ha venido a denominar como acoso sexual ambiental y como muestra de la existencia de la producción del ataque a la dignidad del trabajador que caracteriza a esta clase de acoso.

⁶ORTS BERENGUER, E./BORJA JIMÉNEZ, E./CARBONELL MATEU, J./GONZÁLEZ CUSSAC, J./VIVES ANTÓN, T./MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, C./CUERDA ARNAU, M., *Derecho Penal Parte Especial*, 5ª ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2016, p.202.

Sin embargo, algunos autores señalan que si se considerase al acoso sexual como un delito protector de la integridad moral, no se alcanzaría a entender porque solo protegería dicho bien jurídico frente a ataques que se deriven de solicitudes de naturaleza sexual, cuando hay otras muchas actuaciones que podrán llegar a afectarlo de igual forma o incluso en mayor medida, ni tampoco porque tutelaría exclusivamente a los trabajadores y no la del resto de titulares de dicho bien jurídico frente a esta forma de acoso, pese a que estos últimos sujetos sí podrían recibir la protección penal más general y más intensa que les otorga el delito del art. 173.1 CP frente a los ataques graves a su integridad moral’’⁷.

Otro autores consideran que podría parecer correcto referirse al delito de acoso sexual como un delito pluriofensivo, ya que afecta a bienes jurídicos diversos: el primero de ellos la indemnidad sexual, pero también podríamos considerar afectados bienes como la integridad moral y la intimidad.

Así, lo vemos reflejado en la jurisprudencia, tal y como declara una sentencia del Tribunal Supremo, *“el acoso sexual, al constituir un atentado a la libre decisión de no verse involucrado en una relación sexual indeseada, está afectando a la esfera íntima de la persona cuya protección proclama el Art. 18.1 de la Constitución’’⁸.*

Y en cuanto al derecho a la intimidad esta vulneración se produce en un doble alcance, tal y como determinó el TSJ de Castilla y León: *‘‘1º porque el acoso sexual supone entrar en unos reductos personales que han querido preservar frente a terceros, generando por ello una invasión de la privacidad, un intrusismo respecto al más personal ámbito y 2º porque opera una tergiversación ambiental, al exigir a la persona ofendida que, en el marco de su actividad o relación de carácter bien público o privado, tenga que ocuparse, preocuparse y atender relaciones y atenciones absolutamente ajenas a tal ambiente’’⁹.*

Por otro lado, podrían considerarse como bienes afectos las lesiones psíquicas producidas a la víctima. Al respecto, es importante señalar lo que dispuso el Tribunal Supremo en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional para unificación de criterios en su Junta General de 10 de octubre de 2003 en la que se adoptó el siguiente acuerdo: <<las

⁷ MENDOZA CALDERÓN, S./GÓMEZ RIVERO, M./ GALÁN MUÑOZ, A./ SIERRA LÓPEZ, M./ MUÑOZ CONDE, F./ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M./ GONZÁLEZ CANO, I., *op cit.*, pp. 89, 92 y 94.

⁸ STS 1135/2000 de 23 de junio.

⁹ STSJ 1/2002 de 29 de mayo.

alteraciones psíquicas ocasionadas a la víctima de una agresión sexual ya han sido tenidas en cuenta por el legislador al tipificar la conducta y asignarle una pena, por lo que ordinariamente quedan consumidas por el tipo delictivo correspondiente por la aplicación del principio de consunción del art. 8.3 CP sin perjuicio de su valoración a efectos de la responsabilidad civil>>¹⁰. Sin embargo, la STS 721/2015, de 22 de octubre, considera que cabe apreciar un concurso de delitos con las lesiones psíquicas en los casos en que los resultados psíquicos del acoso sexual adquieran una magnitud desproporcionada a la que puede haber sido tomada en cuenta al penalizar este delito¹¹. La sentencia determina textualmente: *‘En la doctrina de esta Sala se admiten excepciones para supuestos en que los resultados psíquicos de la agresión, abuso o acoso sexual superen la consideración normal de la conturbación anímica y alcancen una naturaleza autónoma como resultados típicos del delito de lesiones psíquicas, adquiriendo una magnitud desproporcionada a la que puede haber sido tomada en cuenta al penalizar el acto contra la libertad sexual y merecedora de reproche penal específico. Siempre, obviamente, que concurren los demás elementos típicos del delito de lesiones, es decir la asistencia facultativa y el tratamiento médico que expresen, claramente, el diagnóstico de la enfermedad y dispongan el preciso tratamiento para su sanidad. Para alcanzar una subsunción autónoma en el delito de lesiones, concurrentes según las reglas del concurso ideal, es preciso que las consecuencias psíquicas aparezcan claramente determinadas y excedan de lo que pudiera considerarse resultado y consecuencia ordinaria de la agresión’*¹².

Así, para que concurra el delito de lesiones psíquicas de forma autónoma respecto del delito de acoso sexual y pueda considerarse un concurso ideal entre ambos, deben concurrir: ‘ a) *El empleo de medios o procedimientos por parte del acusado, hábiles para la causación de la lesión, en el amplio sentido en el que el propio precepto permite tener en consideración, cuando se refiere a "cualquier medio o procedimiento",* b) *La indudable intención lesiva de esa conducta, motivada por la frustración causada por el rechazo manifestado por la víctima a mantener con él contactos sexuales,* c) *El resultado consistente en menoscabo de la integridad mental de la víctima, debidamente constatado por los informes médicos obrantes en las actuaciones,* d) *La necesidad objetiva de tratamiento médico-psiquiátrico dispensado a la lesionada para su*

¹⁰ COBO DEL ROSAL, M./ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., *op cit.*, p.41.

¹¹ MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 21ª ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2017, p. 216.

¹² STS 721/2015 de 22 de octubre.

curación, más allá de la primera asistencia o de la simple vigilancia o del mero seguimiento facultativo del curso de la lesión, al que igualmente se refirieron los peritos médicos, e) La relación de causalidad, también pericialmente afirmada, entre la conducta del acusado y ese resultado lesivo padecido por la víctima''¹³.

La teoría de la naturaleza pluriofensiva de este delito es apoyada por autores como Queralt Jiménez, quien en su obra describe el bien jurídico protegido en este delito en los siguientes términos: '*Al igual que sucede con otros delitos afectos al área de la libertad, el bien jurídicoprotegido no suele ser único, sino que se dan protecciones conjuntas y simultáneas de otros, es decir, estamos en presencia de delitos pluriofensivos; por ejemplo, con la integridad física y psíquica de la víctima. Con todo, el bien jurídico principal sobre el que pivota la punición de las conductas que examinaremos a continuación reside en la capacidad de la persona madura —o medianamente madura— de decidir las prácticas sexuales que desea. Ello es consecuencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad*'¹⁴.

Como podemos comprobar, hay distintas teorías acerca del bien jurídico protegido, pero en definitiva el bien al que afecta principalmente y por tanto aquel que se protege con la creación de este delito es la libertad e indemnidad sexual.

2.2. La discusión sobre la naturaleza del delito de acoso sexual

El tipo básico del delito de acoso sexual se refiere a la provocación de una situación intimidatoria, hostil o humillante tras la solicitud de favores sexuales. Por tanto, un sector de la doctrina considera que dicha situación es el resultado que se requiere para que el delito se vea consumado, mientras que otro sector opina que se trata de un delito de mera actividad en el que esa situación intimidatoria, hostil o humillante es sólo una condición objetiva de penalidad requerida para que pueda ser castigado.

Así, autoras como Valle Sierra López, consideran que se trata de un delito de resultado, determinando que: '*Nos decantamos por entender la provocación de la situación intimidatoria o humillante como resultado del delito. La propia redacción del precepto exige que«el comportamiento», es decir, la solicitud de favores de naturaleza sexual, «provoque» una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante. Ello*

¹³ SAP 213/2015 de 20 de marzo.

¹⁴ QUERALT JIMÉNEZ, J., *El Derecho Penal Parte Especial*, 1ªed., Tirant lo blanch, Valencia, 2015, p.201.

implica que entre el comportamiento y el resultado exista una relación de causalidad; la situación vejatoria operjudicial para la víctima ha de atribuirse al comportamiento del sujeto''¹⁵.

También, autores Orts Berenguer y González Cussac consideran que se trata de un delito de resultado y así lo determinan en su obra: *'' El delito se consuma cuando se produce la confluencia de los dos elementos señalados: la solicitud de favores sexuales y la creación de una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante.*

Por tanto, no se alcanza la consumación con la mera petición de aquellos favores, aunque sea insistente, sin la creación de una situación como la tipificada''¹⁶.

Mientras que por otro lado, autores como Cobo del Rosal y Zábala López-Gómez, consideran que no puede tratarse de un delito de resultado, expresándolo en los siguientes términos: *''Dicha situación hostil ha sido interpretada erróneamente por parte de un sector de la doctrina como el resultado requerido para la consumación del tipo básico. No podemos aceptar que esa situación hostil o humillante sea el resultado del delito, pues no es ese el resultado que busca el autor al solicitar los favores sexuales, sino simplemente que la víctima acceda a la solicitud impidiendo el libre ejercicio de su voluntad en el plano sexual. Así, la configuración del delito será siempre como un delito de peligro aunque se provoque una situación intimidatoria a la víctima, que es en principio, ajena a lo buscado por el autor, que sólo busca coaccionar a la víctima para que esta acceda a su solicitud*''¹⁷.

A pesar de la dificultad para determinar el bien jurídico protegido por este delito (ya que como hemos visto puede considerarse que afecta a más de uno), autores como Cobo del Rosal y Zabala López- Gómez, consideran que estamos ante un delito de peligro concreto, pues entienden que es necesario que la puesta en peligro se concrete en algún bien jurídico, en este caso la libertad sexual¹⁸.

Otros sector de la doctrina considera que lo más correcto es definir el delito de acoso sexual como un delito de peligro abstracto, ya que se protege la simple puesta en peligro

¹⁵ MENDOZA CALDERÓN, S./GÓMEZ RIVERO, M./ GALÁN MUÑOZ, A./ SIERRA LÓPEZ, M./ MUÑOZ CONDE, F./ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M./ GONZÁLEZ CANO, I., *op cit.*, p.81.

¹⁶ ORTS BERENGUER, E./GONZÁLEZ CUSSAC, J./MATALLIN EVANGELIO, A./ROIG TORRES, M., *Tomo VII Esquemas de Derecho Penal Parte Especial*, 1ªed., Tirant lo blanch, Valencia, 2010, p.84.

¹⁷ COBO DEL ROSAL, M./ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., *op cit.*, pp. 45 y 46.

¹⁸ COBO DEL ROSAL, M./ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., *op cit.*, pp. 47 y 48.

de la voluntad de la víctima que pudiera provocar una situación hostil o humillante, puesto que como se ha comentado anteriormente se protege la indemnidad sexual, es decir el derecho a no ser perturbado en las propias decisiones. Sin embargo, la situación que se provoca en la víctima ha de venir provocada por una solicitud de favores sexuales, no siendo típica la solicitud de cualquier otro favor que no tenga contenido sexual.

Siguiendo otras líneas de opinión y como se ha comentado anteriormente, podría pensarse que el delito de acoso sexual es un delito de resultado, puesto que se exige para la perfección del tipo que se provoque en la víctima una determinada situación, pero debemos determinar que no es esta situación lo que el agresor busca, sino que la víctima acceda a sus peticiones de índole sexual. Por tanto, este delito es un delito de peligro de mera actividad, pues se castiga la simple puesta en peligro de la indemnidad y libertad sexual de la víctima. Así lo confirma la jurisprudencia en numerosas sentencias, alegando por ejemplo la Audiencia Provincial de Castellón que: *“ Dicho en otras palabras, el autor no debe conocer que su comportamiento hacia la víctima va a generar una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante aunque esa situación debe concurrir para la declaración de hecho delictivo penado por el Código Penal. La doctrina penal ha entendido que el delito de acoso sexual es de mera actividad. El delito se consume con la realización de la conducta típica, esto es con la solicitud de un favor sexual en los ámbitos descritos en el tipo, sin necesidad de que, como consecuencia de la acción, el autor busque o persiga una situación objetiva o grave de hostilidad, humillación o intimidación aunque esta situación, como condición objetiva, deberá concurrir para su punición como delito de acoso sexual”*¹⁹.

Por otro lado, la consideración del acoso sexual como delito de mera actividad la encontramos en la SAP de Gipuzkoa, de 27 de junio de 2003 [JUR 2003/191319]. En ella, la Audiencia se detiene pormenorizadamente a analizar el delito, entendiendo que la exigencia de esta situación típica implica que la definición de acoso sexual sea más restrictiva que la del ordenamiento laboral y administrativo. No obstante, el núcleo de la figura delictiva seguiría siendo la solicitud de favores de naturaleza sexual. Finalmente concluye la Audiencia Provincial, que siendo un delito de mera actividad no es necesario que el sujeto activo busque la situación objetiva y gravemente intimidatoria,

¹⁹ SAP 219/A/2002 de 31 de julio.

hostil o humillante, aunque por constituir una condición objetiva de penalidad, debe concurrir para sancionar la conducta²⁰.

Así lo opina también el Magistrado Andrés Martínez Arrieta en su trabajo: *“Como antes se señaló nos encontramos en presencia de un delito de mera actividad que se consume por la realización de la ofensa, la solicitud sexual en el ámbito de una relación descrita, en el primer epígrafe, y con la solicitud del superior con el ánimo expreso o tácito del mal relacionado con las legítimas expectativas, sin que se requiera la realización de un resultado causalmente relacionado con la conducta típica”*²¹.

3. Sujetos

El precepto que regula el acoso sexual no exige que dicha conducta se ejerza por un superior (excepto en el tipo agravado en cuyo caso hablamos, como ya hemos comentado, de superioridad funcional), por tanto se puede apreciar tal conducta aunque se de en una línea horizontal y no vertical. Así, lo relata Manuel Carrasco en su ya citada obra: *“En lo que se refiere a la caracterización del sujeto activo, hay que tener en cuenta que la existencia de una relación asimétrica de poder (formal o informal) se aprecia especialmente en los supuestos de chantaje sexual, donde el agresor utiliza su especial posición en la organización para acosar a la víctima (acoso descendente). Sin embargo, la mencionada asimetría de poder se hace más difusa en los casos de acoso sexual ambiental, donde los sujetos activos pueden ser compañeros de trabajo (acoso horizontal)”*²². Esto permite que esta conducta se castigue en todas las líneas y direcciones posibles, protegiendo a las posibles víctimas de cualquier actitud que ostente contra su libertad sexual, la ejerza quien la ejerza, no siendo esto así por ejemplo en los supuestos de acoso laboral, en los que la conducta sólo se penaliza si es ejercida por un superior, lo que deja desprotegidas muchas situaciones en las que el citado acoso o mobbing, pueda darse entre compañeros de una misma línea.

4. Tipo objetivo

²⁰ MENDOZA CALDERÓN. S/GÓMEZ RIVERO. M/ GALÁN MUÑOZ. A/ SIERRA LÓPEZ. M/ MUÑOZ CONDE. F/ MARTÍNEZ GONZÁLEZ. M/ GONZÁLEZ CANO. I., *op cit.*, p.80.

²¹ MARTÍNEZ ARRIETA, A., *Curso: “Delitos de acoso”*, p.13.
https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Comunicaci%C3%B3n%20escrita%20Andr%C3%A9s%20Mart%C3%ADnez%20Arrieta.pdf?idFile=a3826cd0-cdd7-47cd-a0b3-787b2d6187b5

²² CORREA CARRASCO, M., *Acoso laboral. Regulación jurídica y práctica aplicativa*, 1ªed, Tirant lo blanch, Valencia, 2019, pp.36-37.

Respecto a los requisitos requeridos para apreciar el delito de acoso sexual y atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia, se determina que *‘los elementos que deben concurrir para que nos encontremos ante una conducta de acoso sexual, tras la modificación operada en el Código penal, por la citada Ley Orgánica 11/1999. Son los siguientes: a) la acción típica está constituida por la solicitud de favores sexuales; b) tales favores deben solicitarse tanto para el propio agente delictivo, como para un tercero; c) el ámbito en el cual se soliciten dichos favores lo ha de ser en el seno de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual; d) con tal comportamiento se ha de provocar en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante; e) entre la acción que despliega el agente y el resultado exigido por la norma penal debe existir un adecuado enlace de causalidad; f) el autor tiene que obrar con dolo, no permitiendo la ley formas imprudentes en su comisión’*²³.

En resumidas cuentas, y en palabras del Tribunal Constitucional en sentencia 13 de diciembre de 1999 [RTC 1999/224]: *‘Para que exista un acoso sexual ambiental constitucionalmente recusable ha de exteriorizarse, en primer lugar, una conducta de tal talante por medio de un comportamiento físico o verbal manifestado, en actos, gestos o palabras, comportamiento que además se perciba como indeseado e indeseable por su víctima o destinataria, y que, finalmente, sea grave, capaz de crear un clima radicalmente odioso e ingrato, gravedad que se erige en elemento importante del concepto’*²⁴.

4.1. La conducta típica: la solicitud de favores sexuales

En lo referente a la solicitud y en palabras de la Sección 6ª de la AP de Madrid en la misma sentencia anteriormente comentada: *‘tal requisito queda cumplido «cuando media petición de trato o acción de contenido sexual que se presente seria e inequívoca, cualquiera que sea el medio de expresión utilizado», de tal modo que dicha conducta resulta indeseada, irrazonable y ofensiva para quien la sufre. En efecto, basta con la mera solicitud, la cual podrá realizarse de forma explícita o implícita, pero en todo caso deberá revelarse de manera inequívoca’*²⁵.

²³ SAP 310/2012 de 9 de julio.

²⁴ MENDOZA CALDERÓN. S/GÓMEZ RIVERO. M/ GALÁN MUÑOZ. A/ SIERRA LÓPEZ. M/ MUÑOZ CONDE. F/ MARTÍNEZ GONZÁLEZ. M/ GONZÁLEZ CANO. I., *op cit.*, p. 83.

²⁵ SAP 310/2012 de 9 de julio.

Así, el Magistrado del Tribunal Supremo Carlos Prat, especifica en qué consiste la acción típica para que pueda penalizarse este delito: *“El comportamiento típico consiste en una directa e inequívoca solicitud a la víctima de comportamientos cuya administración le corresponde en su autonomía sexual. Es de subrayar que esa solicitud no tiene que ser necesariamente verbalizada, bastando que se exteriorice de manera que así pueda ser entendida por la persona destinataria”*²⁶.

Sobre el contenido del “favor de naturaleza sexual”, el Magistrado del Tribunal Supremo Andrés Martínez Arrieta, nos resume la breve discusión doctrinal que existe al respecto: *“Se ha afirmado por parte de la doctrina que lo solicitado debe ser algo que de ejecutarse fuera constitutivo de delito (Morales Prats, García Albero en los Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal”, ob. Coordinada por Quintero, pag. 256). En contra, otros sector, doctrinal (Larrauri, ob. Cit. Pag. 185), para quien la anterior construcción parte de considerar al delito de acoso como un delito no autónomo, sino una fase ejecutiva de los delitos sexuales. Por mi parte creo que esta opinión es acertada. El delito de acoso sexual es cierto que anticipa la barrera de protección de la libertad e indemnidad sexual castigando las solicitudes de actos de contenido sexual, pero no puede restringirse la conducta a la solicitud de actos constitutivos de delito sino a todas aquellas conductas de solicitud que sean ofensivas al bien jurídico protegido que tengan una connotación sexual y desarrolladas en el marco de una relación especial, laboral, docente o de servicios que limitan la libertad y dignidad de quien la recibe. Esta opción permite integrar en el comportamiento típico del acoso las peticiones de exhibicionismo, de provocación sexual realizado ante mayores de edad, etc... que por sí mismos no serían constitutivos de delito, pero tienen un indudable contenido sexual subsumible en el término favor de naturaleza sexual.*

*La pretensión debe ser indeseada por quien la recibe, lo que resulta obvio, no sólo por resultar de la exigencia de la situación de grave humillación intimidación y hostilidad que debe provocar, lo que no concurriría de ser aceptada libremente la solicitud por el sujeto pasivo sino también de la consideración de ofensa que debe tener la solicitud proferida”*²⁷.

²⁶ PRAT WESTERLINDKH, C., “El acoso sexual”, Actualidad jurídica Aranzadi nº 857/2013, p.1.

²⁷ MARTÍNEZ ARRIETA, A., Curso: “Delitos de acoso”, p.9.

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Comunicaci%C3%B3n%20escrita%20

4.2. Delimitación de los ámbitos de aplicación

El delito de acoso sexual sólo puede apreciarse si se da en alguno de los ámbitos mencionados: docente, laboral o de prestación de servicios de manera continuada o habitual. Esta exigencia tiene su explicación en el hecho de que, primero, el Derecho Penal siempre se rige por el principio de intervención mínima, y por tanto sólo actúa en aquellos supuestos estrictamente necesarios para defender los bienes jurídicos protegidos. Por otro lado, la justificación de esta exigencia radica en que se busca tener espacios de trabajo o donde las personas se desarrollan de forma continuada y constante (como puede ser el ámbito docente) libres de acoso. Así lo determina una sentencia del Tribunal Supremo: *“Ni siquiera se requiere que el sujeto activo del delito ostente condición alguna de superioridad respecto a la víctima. Lo que el tipo penal protege es el derecho a desempeñar la actividad en un entorno sin riesgo para su intimidad y libertad”*²⁸. Y así lo aclara también una sentencia de la AP de Madrid donde se determina lo siguiente: *“ El ámbito donde debe producirse la acción nuclear del tipo (petición de favores sexuales) es un elemento sustancial al delito que enjuicamos, y es la causa de su incorporación como tipo penal a partir del Código penal de 1995 (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) , encontrándose fuertemente matizado tras la reforma de 1999 (RCL 1999, 1115) , al punto que la doctrina científica ha entendido que se ha tipificado como tipo básico el denominado acoso ambiental, y no propiamente ya el constitutivo de abuso de superioridad (prevaleciéndose el culpable de una situación de abuso de superioridad), que pasa ahora a ser considerado como un subtipo agravado, junto al acoso sexual causal (esto es, con el anuncio expreso o tácito de causar un mal a la víctima relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación). Dicho ámbito es definido por el legislador como una «relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual». El fundamento del denominado «acoso ambiental» hay que buscarlo en la mayor protección que debe dispensarse a las víctimas que se encuentren en uno de tales ámbitos, en donde las relaciones se enmarcan en un segmento de mayor riesgo a ser sometidas a tratos de naturaleza sexual por parte de sus potenciales hostigadores, en donde concurrirá de ordinario alguna situación de superioridad (pero que la ley no*

[Andr%C3%A9s%20Mart%C3%ADnez%20Arrieta.pdf?idFile=a3826cd0-cdd7-47cd-a0b3-787b2d6187b5](#)

²⁸ STS 349/2012 de 26 de abril.

exige), siendo también posible su consideración típica cuando el acoso sexual se produzca en un cuadro de horizontalidad',²⁹.

4.3. El resultado requerido: la situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante

El mismo auto anteriormente citado determina qué debe entenderse por <<situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante>>: *“ Desde luego la ley penal con este aspecto se refiere a un doble requisito: de un lado, una situación objetiva, pues no bastan meras impresiones al modo de una mera caracterización personal de la víctima; de otro, y como resultado delictivo que indiscutiblemente requiere el tipo penal. No es éste, en consecuencia, un delito de mera actividad o de resultado cortado (lo que producirá la concurrencia, en su caso, de formas imperfectas de ejecución), pues exige que se provoque en la víctima una situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante. El adverbio «gravemente» se predica tanto de la situación intimidatoria, como de la hostil o humillante. Servirá en consecuencia para delimitar cuándo las características de la acción desbordan las previsiones protectoras del ordenamiento civil o del laboral, y se adentra el comportamiento desplegado en el ámbito de lo penal”.*

Respecto a los términos <<objetivo>> y <<gravemente>>, determina el Magistrado del Tribunal Supremo Andrés Martínez Arrieta que: *“ restringen el ámbito de la conducta típica, reservando su aplicación a aquellos actos que produce esa condición objetiva, superando las subjetividades, para no hacer típico lo que es indeseado o meramente incómodo.*

El exigir esta condición supone que la acción debe ser intimidante, ofensiva y agresora. Para valorarlo hay que referirse a la interpretación del artículo 173, el delito contra la integridad moral.

Otro comentario que sugiere este apartado típico es el del baremo que debemos emplear para la determinación de la objetividad y gravedad de las situaciones descritas en el tipo. Ya vimos, al analizar genéricamente el acoso sexual, las dificultades en su determinación y la necesidad de optar por un baremo objetivo o subjetivo.

²⁹ SAP 310/2012 de 9 de julio.

El Código penal exige un criterio objetivo al que añade que sea grave. Ello supone que el examen de la concurrencia de la condición objetiva de punibilidad debe ser examinado desde la perspectiva de un hombre medio ajeno a la relación, el fantasma que tanto auxilia a los aplicadores del derecho penal, que determinan, con arreglo a su visión de la conducta y de las circunstancias concurrentes, si la acción desarrollada en el seno de una relación como las que se describen objetivamente causen una situación de intimidación, hostilidad o humillante. A continuación, deberá examinar, si esa situación, ya objetivamente constatada es grave. Se superponen así dos elementos valorativos necesariamente teñidos de circunstancialidad, lo que a buen seguro incorporará evidentes problemas de aplicación del tipo penal’³⁰.

En lo referente al concepto <<gravemente>> se pronuncia la AP de Madrid determinando lo siguiente: ‘Y decimos que el acoso sexual requiere que las ofensas sean graves por cuanto se trata de otro requisito esencial en la configuración del delito que lo deslinda de otros ámbitos. Así, la STS de 7 de noviembre de 2003 (RJ 2003, 7573) alude a que la gravedad exigida por la citada disposición legal servirá para delimitar si "las características de la acción desbordan las previsiones protectoras del ordenamiento civil o del laboral y se adentran en el comportamiento desplegado en el ámbito penal’³¹. Por lo tanto, comprobamos que no cualquier acto de contenido sexual que se de en estos ámbitos va a suponer un delito de acoso sexual, es necesario que este sea grave, es decir, que supere las protecciones otorgadas por el ordenamiento civil y penal para ya entrar dentro de la esfera de protección del Derecho Penal, que como sabemos sólo actúa en situaciones estrictamente necesarias debido al principio de intervención mínima.

Cabe destacar que la característica principal de este delito es que no exista presencia de violencia o intimidación, ya que si se emplea alguna de estas formas en la comisión del delito este se transformaría automáticamente en un delito de agresión sexual³².

4.4. La innecesaridad de reiteración

³⁰ MARTÍNEZ ARRIETA, A., *Curso: ‘Delitos de acoso’*, p.10.

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Comunicaci%C3%B3n%20escrita%20Andr%C3%A9s%20Mart%C3%ADnez%20Arrieta.pdf?idFile=a3826cd0-cdd7-47cd-a0b3-787b2d6187b5

³¹ SAP 603/2016 de 30 de diciembre.

³² MENDOZA CALDERÓN. S/GÓMEZ RIVERO. M/ GALÁN MUÑOZ. A/ SIERRA LÓPEZ. M/ MUÑOZ CONDE. F/ MARTÍNEZ GONZÁLEZ. M/ GONZÁLEZ CANO. I., *op cit.*, p. 15.

El delito objeto de estudio castiga, como ya hemos visto, una solicitud de contenido sexual. Surge aquí la cuestión de si es suficiente con una única solicitud o es necesaria la existencia de una reiteración.

En el caso del acoso sexual, el precepto no exige tal reiteración, como sin embargo sí sucede en el acoso laboral (regulado en el art.173 del CP) el cual determina que: *“Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaleciendo de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima”*.

En el delito de acoso sexual se exige, como se comentaba anteriormente, los siguientes elementos: a) la solicitud de favores sexuales; b) tales favores deben solicitarse tanto para el propio agente delictivo, como para un tercero; c) el ámbito en el cual se soliciten dichos favores lo ha de ser en el seno de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual; d) con tal comportamiento se ha de provocar en la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante; e) entre la acción que despliega el agente y el resultado exigido por la norma penal debe existir un adecuado enlace de causalidad; f) el autor tiene que obrar con dolo, no permitiendo la ley formas imprudentes en su comisión. Como podemos comprobar, en ningún momento se exige una conducta reiterada, pues imaginemos un escenario en el que un jefe le dice a su empleada que si no mantiene relaciones con él, esta perderá el trabajo.

Entendemos por tanto que bastaría una única solicitud para crear en la víctima la situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante. Aun así, hay dudas sobre ello pero la mayor parte de la doctrina está de acuerdo en que es suficiente un solo acto, tal y como determina Manuel Correa Carrasco en su obra: *“La cuestión que se plantea es la de si, en ambos tipos, es preciso verificar la existencia de una conducta reiterada en el tiempo o, por el contrario, bastaría un solo acto. Algunos autores entienden que la definición legal ampara supuestos de acoso sexual sin “reiteración de conductas”. Ciertamente, parece que, al menos en el caso del chantaje sexual, bastaría un solo acto para desencadenar la degradación ambiental que caracteriza al acoso y los efectos que proyecta sobre la víctima. Por otra parte, hay que tener en cuenta que el chantaje sexual puede ser explícito (proposiciones directas) o implícito (sin requerimientos expresos, pero derivado del ambiente). En cualquier caso, la negativa por parte de la*

víctima desencadenaría un proceso de represalias contra ella que acabaría degenerando en una situación propia de acoso sexual ambiental o de acoso moral. En suma, lo relevante, a efectos de verificar la existencia de acoso no es tanto la reiteración de la conducta en sí misma, sino el carácter libidinoso u obsceno de la misma y su capacidad para desencadenar el proceso en el que se va creando un entorno hostil, humillante, ofensivo o denigrante para la víctima, afectando gravemente a su dignidad e integridad moral'³³.

Por otra parte, y en la línea opuesta, la profesora titular Gómez Rivero, opina que debe tratarse de solicitudes reiteradas, y cita textualmente: *' Por otra parte, y es algo que enlaza con la interpretación del bien jurídico que aquí se ha sostenido, el acoso sexual, para poder considerarse como tal, requiere que la solicitud se formule de forma reiterada. Porque sólo cuando el acoso desborda un acto puntual de intimidación para proyectarse de forma continuada en el tiempo puede decirse que el bien jurídico afectado entronca con los conceptos más amplios de dignidad, seguridad, tranquilidad y bienestar que, según se viene afirmando reiteradamente, son los que dan sentido a la tutela penal del delito de acoso*'³⁴.

Sin embargo, la jurisprudencia no cree que sea necesaria esa reiteración, y así lo determina por ejemplo la AP de Valencia: *' No es tampoco necesario, ni lo exige el tipo, que se trate de una conducta reiterada; sino que basta un sólo acto de solicitud de favores, el carácter continuado y habitual se exige de la relación o contexto en el que se produce, ya que lo que persigue el tipo es crear un ámbito libre de acoso precisamente en determinados ambientes cuyo desarrollo exige necesariamente un nivel de confianza y relación continuada que se aprovecha por el acosador para atacar a su víctima*'³⁵.

Podemos entender, a mi parecer que el hecho de que en uno se exija reiteración y en otro no, se debe a la especial protección que merece el bien jurídico de la libertad sexual, unido al hecho de que, como se ha comentado a lo largo de todo el trabajo, el Derecho Penal se rige por el principio de mínima intervención. Así, una sentencia del TS determina el por qué se requiere una reiteración en el delito de acoso laboral: *'A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala tiene afirmado que la expresión "trato degradante" parece presuponer una cierta permanencia, o al menos repetición, del*

³³ CORREA CARRASCO, M., *op cit.*, p.36.

³⁴ GÓMEZ RIVERO, C., 'El acoso sexual', Actualidad jurídica Aranzadi n°482, p.6.

³⁵ Auto 711/2018 de 10 de julio.

comportamiento degradante, pues en otro caso no habría "trato" sino simplemente ataque'³⁶. Como podemos comprobar, la diferencia radica en que en el art. 173 se habla de un <<trato degradante>>, por lo que esa reiteración es necesaria para crear el citado trato, mientras que en el delito de acoso sexual la conducta típica que se exige es la solicitud de los favores, por lo que una única solicitud (si se cumplen los demás requisitos exigidos) bastaría.

5. Tipo subjetivo

Como se ha comentado anteriormente, uno de los requisitos exigidos para que se pueda apreciar la comisión de este delito es la existencia de dolo, es decir, el autor debe actuar a sabiendas de que está causando un mal a la víctima, pues es precisamente ese mal que está causando el instrumento que emplea para provocar que la víctima acceda a sus peticiones sexuales. Este dolo se aprecia cuando el autor, a sabiendas de que la persona que recibe dichos comentarios de contenido sexual no los acepta ni desea, continúa profiriéndolos. Así lo determina una sentencia de la AP de Murcia: '*Ello ha de conectarse con el dolo, que exige, entre otras cosas, que el agente conozca no sólo que sus demandas de sexo no son aceptadas, sino también que el destinatario las considera ofensivas. La pasividad de éste o su simple tolerancia obstan la aplicación del art. 184*'³⁷.

Así, en palabras de los autores Manuel Cobo del Rosal y Carlos Zábala López-Gómez: '*No cabe la menor duda de que en nuestro caso el dolo se encuentra incrustado en el elemento objetivo hasta el punto de que margina total y absolutamente la posibilidad de culpa o imprudencia. Sería absurdo aludir a un acoso sexual negligente. En este delito se exige inevitablemente el dolo, es más, el dolo directo, no cabiendo ni siquiera el llamado dolo eventual debido a la fortaleza con la que se presenta la finalidad sexual típicamente exigible*'³⁸.

6. El tipo agravado

El apartado 2 del art. 184 CP determina lo siguiente: '*Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal*

³⁶ STS 325/2013 de 2 de abril.

³⁷ SAP 112/2008 de 24 de noviembre.

³⁸ COBO DEL ROSAL, M./ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., *op cit.*, p.69.

relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses''.

En primer lugar, y en lo referente al prevalimiento de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, cabe destacar el concepto de <<situación de superioridad>>, la sentencia anteriormente nombrada del TSJ de Castilla y León, cita a este respecto lo siguiente: *'' En primer lugar lo que ha de solucionarse es el ámbito de superioridad y si éste debe basarse en una organización jerárquica organizada o si cabe respecto a personas que ostentan dentro de la prestación de servicios una cierta jerarquía funcional. Para ello es preciso atender no a la jerarquía sino a la situación de superioridad que pueda ser aprovechada para la realización de la ofensa de naturaleza sexual definida en el tipo penal. Considerando que para que surja éste es necesario un actuar concreto, desde una situación de superioridad. Entendemos con cierto sector doctrinal que el texto penal determina como supuesto típico la existencia de una situación de superioridad. Sin que ello nos conlleve a entender esta situación como relación objetiva de superioridad, puesto que así restringiríamos la intención del legislador limitando entonces su aplicación solamente a situaciones de jerarquía formal''*³⁹. Por tanto, podemos comprobar que dicha situación no tiene que adscribirse únicamente a situaciones jerárquicas que estén legalmente establecidas, pues si no se estarían dejando fuera del tipo muchas situaciones en las que, aun existiendo superioridad funcional, no se castigaría la conducta. Así, existiría dicho acoso en cualquier situación en la que exista una superioridad funcional (por ejemplo, un profesor que acosa a una secretaria del centro en el que trabaja).

En esta misma línea, el Magistrado Andrés Martínez Arrieta, determina que: *''A mi juicio, lo que el Código determina como supuesto típico es la existencia de una situación de superioridad, no una relación objetiva de superioridad. Si interpretamos el texto "situación de superioridad", como relación objetiva de superioridad, realizaremos una interpretación en exceso restrictiva del texto penal, limitando su aplicación a situaciones de jerarquía formalmente expuesta en el cuadro de la empresa, oficio o centro docente. La situación de superioridad abarca la de aquellas personas que, en el ámbito de las relaciones descritas, ostentan una situación de superioridad*

³⁹ STSJ 1/2002 de 29 de mayo.

derivada no sólo de un escalafón, o situación formal de superioridad, sino también a aquellas otras que, por el desempeño de funciones en los ámbitos señalados, ostentan cierta superioridad. Supuestos clásicos, como el compañero de trabajo a quien corresponde repartir tareas o funciones en el seno de la empresa, o a quien le corresponde, en función de una representación, determina condiciones de trabajo, etc... pueden ser incluídos en este epígrafe del artículo 184 sin incurrir en una interpretación extensiva del precepto’⁴⁰.

En segundo lugar, y respecto al <<anuncio de causar un mal>>, este deberá ser injusto, futuro, determinado y posible, pudiendo darse de forma expresa o tácita a través de insinuaciones, como por ejemplo: ‘ya verás la que te espera’, ‘atente a las consecuencias’ y expresiones similares.

Cabe destacar, que el mal que se anuncia, debe ir destinado a la víctima, no apreciándose este delito si ese mal se anunciase para un tercero aunque esto afectase de forma directa o indirecta a la persona que sufre la amenaza, tal y como determina el ya mencionado Magistrado Andrés Martínez Arrieta: *‘El Código exige que el mal denunciado tenga por destinatario directo a la víctima, excluyendo de la tipicidad, a mi juicio erróneamente, el mal anunciado a terceras personas. Carmen Salgado (ob. Cit. Pag. 333) pone el ejemplo de despido a un familiar si no se accede a la solicitud. Esta concrección del destinatario deja fuera de la tipicidad a situaciones que pueden ser corrientes en el ámbito de relaciones laborales, docentes o jerárquicas, pero es la interpretación que resulta al señalar que el mal está relacionado con las legítimas expectativas en el ámbito de la relación’⁴¹.*

Respecto a la gravedad de la amenaza nos remitimos a lo dicho en relación con la intimidación en las agresiones sexuales. Debe tratarse de una amenaza seria o por lo menos creíble y capaz de ser llevada a cabo por el que la realiza. Naturalmente, ello

⁴⁰ MARTÍNEZ ARRIETA, A., *Curso: ‘Delitos de acoso’*, p.11.

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Comunicaci%C3%B3n%20escrita%20Andr%C3%A9s%20Mart%C3%ADnez%20Arrieta.pdf?idFile=a3826cd0-cdd7-47cd-a0b3-787b2d6187b5

⁴¹ MARTÍNEZ ARRIETA, A., *Curso: ‘Delitos de acoso’*, p.12.

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Comunicaci%C3%B3n%20escrita%20Andr%C3%A9s%20Mart%C3%ADnez%20Arrieta.pdf?idFile=a3826cd0-cdd7-47cd-a0b3-787b2d6187b5

implica un análisis de las circunstancias concurrentes en cada caso, edad y psicología de la víctima, etc.⁴².

En lo que respecta al concepto de <<legítimas expectativas>>, el TSJ de Castilla y León determina lo siguiente: *‘ Es la expresión «legítimas expectativas» la que nos conduce a considerar qué amplitud debe darse a la misma. Desde un punto de vista estricto de uso en el lenguaje entendemos por «expectativa» aquella situación de alguien que «espera obtener una cosa», y en cuanto al adjetivo que acompaña al nombre que ésta sea «legítima», no podemos reducirla a la simple acepción de entender el vocablo «legítimo», sólo como aquello que es conforme a las leyes, lo que sería muy riguroso, sino que debe entenderse, al igual que el nombre, dentro del contexto del uso del lenguaje, como que es auténtico y verdadero. Es decir que existe una posible oportunidad de su existencia, si se dan ciertos condicionamientos objetivos (como condiciones del cargo o puesto de trabajo, sistemas de promoción u otros), en conexión con otros de carácter subjetivo, pudiendo citar como tales, la habilidad, conocimientos y capacidad personal. Y trasladando esta interpretación de la expresión «legítima expectativa» a la vía penal, hemos de considerarla, como aquella esperanza que puede darse como posible, al tener un «subtractum» suficiente, dentro del ámbito relacional público o privado en que la víctima ocupe su posición ’⁴³.*

Cabe destacar que el auto del Juzgado de Instrucción nº 8 de Bilbao de 21 de diciembre de 2004 describe el delito de acoso sexual como una formade acoso en que el acosador no pretende reducir *“las expectativas laborales de la víctima directamente, sino satisfacer sus deseos libidinosos, más utilizando un procedimiento de coacción de la libertad de determinación de la conducta sexual de la víctima que, implica, en definitiva, la merma de sus expectativas laborales en el caso de no ver satisfechos el acosador sus pretensiones sexuales”*⁴⁴.

Por tanto, podemos comprobar que la merma de las expectativas laborales o el mal que se anuncia causar son meros instrumentos para conseguir el objetivo del agresor, que no es otro que cumplir con la víctima sus pretensiones sexuales.

7. El tipo hiperagravado

⁴² MUÑOZ CONDE, F., *op cit.*, p 216.

⁴³ STSJ 1/2002 de 29 de mayo.

⁴⁴ LAFONT NICUESA L., *El delito de acoso moral en el trabajo*, 1ªed., Tirant lo blanch, Valencia, 2008, p.68.

El apartado 3 del art. 184 CP determina lo siguiente: *‘‘Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de prisión de cinco a siete meses o multa de 10 a 14 meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo’’*.

Como podemos comprobar, el precepto determina que la vulnerabilidad de la víctima puede venir provocada por su edad, por enfermedad o por su situación, pero, ¿qué podríamos entender por situación? Pues bien, podemos entender el término situación de manera estricta siempre que esta genere que la víctima a causa de la misma no pueda decidir libremente y esté por tanto cohibida. Así, en una sentencia de la AP de Cantabria, se determina lo siguiente: *‘‘ Y desde luego, esta Sala estima que también es de aplicación el subtipo agravado del núm. 3 en relación con el 2 y 1 en cuanto atendiendo ahora a la situación de la víctima, ésta no es una trabajadora en condiciones normales, en cuyo caso bastaría con el núm. 2, sino, que además, entendemos que Clementina era una persona especialmente vulnerable en atención a su grave situación familiar y económica, que le haría muy difícil –como así sucedió– decir no, oponer resistencia, o denunciar los hechos, ante el fundado temor de perder su trabajo y dejar en absoluto desamparo a su familia’’⁴⁵*. Por tanto, comprobamos que dentro de este concepto se engloba cualquier situación o circunstancia que provoque que la víctima no pueda decidir libremente si desea o no desea acceder a las pretensiones del agresor.

8. Delimitación con figuras afines

8.1. Abusos sexuales y agresiones sexuales

El delito de abusos sexuales se regula en el art. 181 del CP, el cual sigue el siguiente tenor: *‘‘El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses’’*.

Por otra parte, el delito de agresión sexual se regula en el art. 178 del CP y determina lo siguiente: *‘‘El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando*

⁴⁵ SAP 8/2001 de 26 de marzo.

violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años''.

Como vemos, estas dos figuras y el delito de cuyo estudio nos ocupamos, se diferencian entre sí por estrechas líneas. Debido a que el acoso sexual consiste en solicitudes de contenido sexual, los abusos sexuales consisten en actos que atenten contra la libertad sexual (como pueden ser tocamientos, roces, etc.) y la agresión sexual es un atentado contra la libertad sexual de otra persona en el que se emplea violencia o intimidación. Por tanto, estos tres delitos protegen, cómo no, la libertad e indemnidad sexual y se diferencian entre sí por la gravedad de los hechos que se cometen (pues evidentemente no es lo mismo verbalizar una proposición sexual que realizar unos tocamientos o peor aún, realizar estos tras haber empleado la violencia para doblegar a la víctima).

Así, y acudiendo como siempre a la jurisprudencia, podemos encontrar en una sentencia de la AP de Barcelona de 4 de noviembre de 2013, la siguiente distinción entre el delito de acoso sexual y el de abuso sexual: *''La combinación de ambos factores, esto es, la tentativa y la continuidad, hacen aflorar la espinosa cuestión de si la conducta enjuiciada en el Juzgado de origen constituye un continuado abuso sexual intentado (que es lo proclamado por la Sentencia recurrida), o si, por el contrario, lo que trasciende es la creación de un clima de hostigamiento, de un entorno de acosamiento, mediante sucesivas solicitudes de favores sexuales (que es lo aducido por la representación apelante), que de modo diáfano tuvieron lugar en la entrevista mantenida. No escapa a la doctrina legal que si a las solicitudes suceden actos concretos de abuso se produce el correspondiente concurso de normas, a resolver preferentemente por el principio de consunción (STS de 7 de noviembre de 2003 y, mucho más próxima, STS de 30 de abril de 2013) ''⁴⁶. Por tanto, comprobamos que en el caso de que se hubiesen realizado diversas solicitudes sexuales y/o hostigamientos hacia la víctima, y posteriormente se hubiesen realizado actos de abuso (como tocamientos, roces, etc.), el delito de acoso sexual se subsumiría en el delito de abuso, pues evidentemente los actos de acoso serían un mero instrumento y una confirmación del acto de abuso que se pretende cometer.*

Además, debe apreciarse que, en el caso de que en una situación de acoso la víctima accediese a las pretensiones de su agresor, estaríamos ante un consentimiento viciado

⁴⁶ SAP 858/2013 de 4 de noviembre.

que convertiría esta situación de acoso aparentemente consentido en un abuso, pues evidentemente el consentimiento de la víctima debe ser libre y voluntario

Respecto a la posibilidad de que existiese un concurso entre ambos delitos, una sentencia de la AP de Tarragona esclarece cuándo puede producirse este (en aquellos casos en los que la conducta acosadora no es absorbida del todo por el abuso realizado): *‘Es cierto que pueden identificarse supuestos de relación concursal entre dicha figura delictiva y el delito de abusos sexuales pero no lo es menos que atendiendo a las respectivas estructuras típicas dicha solución debe presentarse de forma excepcional. No puede soslayarse el riesgo de bis in idem que puede derivarse de una aplicación extensiva de la regla concursal. Ambas figuras comparten espacio de protección del bien jurídico pero el acoso, en los términos que se decantan de la tipicidad, frente al abuso se sitúa como una suerte de protección adelantada en atención al marco laboral en el que se desarrollan las acciones destinadas, precisamente, a consumir el abuso físico. Como apuntábamos, la posibilidades concursales reclaman deslindar con sumo cuidado espacios de específica antijuricidad de la mano de la tipicidad.*

Resulta necesario, por tanto, identificar marcadores de disvalor autónomos de tal modo que aun concurriendo un acto abusivo éste no absorba toda la antijuricidad propia de la situación acosiva. Ello puede darse, por ejemplo, cuando en el curso de una situación prolongada de acoso sexual se produce una concreta progresión hacia el abuso, manteniéndose, no obstante, la situación marco acosadora. En este caso, el concreto episodio de abuso no absorbería toda la antijuricidad y, por tanto, subsistirían razones de protección del bien jurídico que justificarían el reproche también por la situación de acoso a la libertad sexual. Sin embargo, creemos que no cabe relación concursal cuando en el marco de la relación laboral se han producido abusos sexuales de forma continuada’⁴⁷.

En cuanto al delito de agresión sexual y su afinidad con el delito de acoso sexual, nos encontramos con que, de nuevo, en un caso en el que hubiese habido proposiciones sexuales y posteriormente una agresión, el segundo delito absorbería al primero (por la regla de los concursos del art. 8.3 del CP que determina que: *‘El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél’*).

⁴⁷ SAP 318/2008 de 20 de julio.

Por tanto, podría parecer que el delito de acoso sexual es una especie de tentativa de los delitos de abuso y de agresión, pues la conducta que mediante este se penaliza parece ser un mero instrumento o un mero acto preparatorio para cometer delitos más graves. Así se dispone en una sentencia de la AP de Madrid que dispone lo siguiente: *‘Desde esta perspectiva, el acoso sexual es algo previo que persigue precisamente el abuso o la agresión sexual pero que adquiere rasgos propios delictivos en función de la protección penal que se dispensa a la víctima cuando se produce en el ámbito concreto en donde se penaliza, y que la Ley diseña como el entorno laboral, docente o de prestación de servicios, cualquiera que sea la continuidad de los mismos, con una amplia fórmula que engloba todos aquellos ámbitos en donde se producen las relaciones humanas más necesitadas de protección’*⁴⁸.

8.2. Stalking (también conocido como acecho)

En el art. 172 ter del CP se regula el delito de *stalking*, introducido tras la reforma de 2015, en el cual se penaliza lo siguiente: *‘Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana (...)’*.

Como podemos comprobar, este delito castiga cualquier forma de acoso (ya sea mediante medios electrónicos, a través de terceros, etc.), por tanto, ¿dónde radicaría la diferencia entre este tipo de acoso y el acoso sexual? Pues precisamente en dos estribos: primero, que el tipo de acoso sexual no exige una reiteración y segundo, en el hecho de que el delito del art. 184 del cual nos hemos ocupado en este trabajo, penaliza la conducta acosadora cuando esta infiere en la libertad sexual de la víctima, siendo además en ámbitos donde esta desarrolla casi diariamente su personalidad (como el trabajo o el centro docente).

Pero, planteémonos el caso de que un vecino (es decir, alguien ajeno a los ámbitos de trabajo, docente o de prestación de servicios, los cuales permitirían subsumir el caso en el supuesto del art. 184 del CP) realiza a diario comentarios obscenos a otra vecina. El citado caso, no podría adscribirse a la conducta del acoso sexual, pues no se desarrolla dentro de los ámbitos exigidos, ¿podría por tanto subsumirse en la conducta del

⁴⁸ SAP 603/2016 de 30 de diciembre.

stalking? En mi humilde opinión, el delito de *stalking* no abarcaría el valor de lo injusto de una conducta que lesiona un bien como es la libertad y la indemnidad sexual, pero por supuesto, la respuesta a tal cuestión la tiene la jurisprudencia y es posible que tal caso se viese subsumido en otros delitos regulados en nuestro CP.

Por tanto, en este caso vemos que el legislador ha ido introduciendo distintas modalidades de acoso que puede que se acaben solapando entre sí, tal y como determina la catedrática Carolina Villacampa Estiarte: *‘Con independencia del acierto no sólo en la determinación de la gravedad de los marcos punitivos establecidos, sino ya respecto de la inclusión misma de estas otras formas específicas de acoso en la reforma de 2010, resulta evidente que al legislador español le ha faltado visión de conjunto a la hora de diseñar una estrategia criminalizadora del acoso que resulte sistemáticamente consistente. Sin duda, la atomización, la sectorialización de la incriminación de las situaciones de acoso, así como los agravios comparativos y los solapamientos normativos que esta legislación de aluvión está generando son aspectos que deberán ser revisados’*⁴⁹.

8.3. Acoso laboral

El delito de acoso laboral, como ya comentamos en el apartado de la reiteración, se regula en el art. 173 del CP y determina lo siguiente: *‘Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcional y prevaleciendo de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima’*. Por lo tanto, comprobamos que en este caso se penaliza la realización de actos hostiles o humillantes, por lo que se protege la integridad moral, lo cual tiene cierta similitud con el delito de acoso sexual, pues en este se exige que se provoque en la víctima una situación gravemente intimidatoria, hostil o humillante, por lo que vemos que aunque el bien jurídico protegido sea la libertad sexual, también se protege la integridad moral (recordemos la discusión doctrinal al respecto del bien jurídico protegido). Además, el acoso laboral también exige que la situación provocada tenga una cierta gravedad, así se determina en una sentencia del TC: *‘Para que el trato sea "degradante" debe, además, "ocasionar también al interesado —ante los demás o*

⁴⁹ BARES BONILLA. P/PÉREZ MACHÍO. A/VILLACAMPA ESTIARTE. C/DOS PAZOS BENÍTEZ. G/MARTÍN MARTÍN DE LA ESCALERA. A/TEJADA. E/VILLEGAS FERNÁNDEZ. J/POMARES CONTAS. E., *Los delitos de acoso moral (...)*, 1ª ed., Tirant lo blanch, Valencia, 2017, p.246.

*ante sí mismo— una humillación o un envilecimiento que alcance un mínimo de gravedad*⁵⁰. Recordemos que en el delito de acoso sexual también se exige que la situación que se produzca a la víctima sea grave, por lo que vemos otra similitud entre ambos delitos.

Por otro lado y como diferencia que ya hemos comentado anteriormente, en el delito de acoso laboral se exige una reiteración, pues debe darse un <<trato degradante>> (por lo que para considerarlo como tal no basta con un único acto) mientras que en el acoso sexual basta con una sola solicitud para que se aprecie el tipo delictivo.

Además, otra de las diferencias radica como ya se ha comentado también anteriormente en los sujetos, pues en el caso del acoso laboral sólo se aprecia si se realiza la conducta por un superior, mientras que en el acoso sexual puede darse entre relaciones de cualquier línea.

9. Conclusiones y propuestas de *lege ferenda*

La libertad y la indemnidad sexual son bienes jurídicos que merecen una especial protección, pues se encuentran en la esfera más íntima de la persona y guardan relación con otros bienes como son la integridad y la dignidad. Nuestro CP, protege estos bienes jurídicos mediante numerosos delitos, tratando de proteger todas las situaciones que puedan causar una merma de estos bienes anteriormente mencionados (siempre y cuando sea estrictamente necesario, recordemos que el Derecho Penal se rige bajo el principio de intervención mínima). En el estudio que nos ocupa, el delito de acoso sexual, como ya sabemos, protege a las posibles víctimas en aquellos ámbitos en los que desarrollan su personalidad y sus labores diarias (como son el trabajo, el centro docente y cualquier otro lugar donde se presten unos servicios de forma continuada y habitual), pues son los círculos en los que la víctima no puede decidir si asiste o no, (evitando así esa conducta lesiva), dado que son, repito, los ámbitos en los que desarrolla su personalidad y sus labores diarias.

El tipo, a mi juicio, tiene numerosas controversias, sobre todo por el hecho de que el resultado que debe producirse en la víctima para que este sea apreciado es un hecho que varía según la persona de que se trate, pero no elimina la existencia de tales conductas que generan molestias, hostigamiento e incluso merma de derechos como la dignidad o

⁵⁰ STC 56/2019 de 6 de mayo.

la integridad en la víctima. Y es que como ya hemos comentado, debe provocarse en la víctima una situación <<gravemente intimidatoria, hostil o humillante>>, a mi parecer, es el adverbio <<gravemente>> el que deja muchas situaciones fuera del tipo del acoso. Puesto que, como se puede comprobar en numerosas sentencias, ha habido casos en los que un agresor ha proferido comentarios o solicitudes a su víctima, pero como no han provocado una situación grave, no han sido penalizadas. No pretendo con esto que se penalicen todos los comentarios o peticiones de índole sexual que se reciban sin quererlo, puesto que el Derecho Penal no puede inmiscuirse en todas y cada una de las situaciones de la vida cotidiana, pero a mi juicio es ese adverbio el que tal vez deja fuera del tipo situaciones que aun no siendo graves, pueden afectar de igual modo a la víctima en cualquiera de los contextos en los que tiene que desarrollarse diariamente.

Por otro lado, lo que en mi opinión no se ha contemplado debidamente por el legislador, es que este delito puede producirse en otros ámbitos fuera de los mencionados en los que la víctima no tenga la posibilidad de decidir si asiste o no, como es por ejemplo la convivencia vecinal. En el caso de que un vecino, verbalizase continuamente comentarios obscenos o realizara proposiciones sexuales a una de sus vecinas, tal conducta quedaría fuera del tipo del acoso sexual, pues no se da en ninguno de los ámbitos exigidos, lo cual es uno de los requisitos para que pueda apreciarse.

Por último, otra de las cosas que a mi parecer no se han tenido en cuenta, es el hecho de que en el tipo agravado (art. 184.2) que determina que se castigará más gravemente aquellos caso en los que el agresor se aproveche de una situación de superioridad o amenace a la víctima con causar un mal a las legítimas expectativas que tenga, no se tiene en cuenta los casos en los que tal amenaza va dirigida contra un tercero que de forma directa o indirecta puede dañar a la víctima, puesto que esa amenaza de causar un mal debe ir dirigida directamente a la persona a la que se le pretende causar dicho mal. Por tanto, se quedan fuera del tipo supuestos en los que tal vez, un superior se aprovecha de una de sus trabajadoras amenazando con causar un mal a uno de sus familiares que trabaja en la misma empresa, o incluso en otra que sea también propiedad de este.

En resumen, a mi juicio el delito de acoso sexual es un acto preparatorio previo a la comisión de otros delitos más graves, como son el abuso o la agresión sexual (puesto que a mi juicio es un poco absurdo pensar que alguien que realiza propuestas sexuales a

otra persona sabiendo que es rechazado, no pretende de un modo u otro hacer valer su voluntad frente a la víctima para ver satisfechos esos deseos que ha incluido en la solicitud o propuesta realizada), y por tanto debería protegerse en la mayoría de casos posibles, precisamente para evitar delitos mayores, y no sólo en los ámbitos que exige el tipo actualmente, pues de ese modo y como ya se ha comentado, estarían quedando fuera del mismo situaciones en las que también se afecta a la libertad e indemnidad de la víctima.

Así, mi propuesta de *lege ferenda* modificaría los ámbitos de aplicación del delito, para que este pudiese apreciarse en cualquier relación continuada y/o habitual, sin que fuese necesaria una prestación de servicios y suprimiría la necesidad de que la situación fuese <<grave>>, castigando así todas las conductas que, en el seno de una relación continuada o habitual afectasen al bien jurídico protegido. Por tanto, quedaría redactada del siguiente modo:

“El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o continuada y/o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses”.

ÍNDICE DE SENTENCIAS

STS 1135/2000 de 23 de junio.

STSJ 1/2002 de 29 mayo.

STS 721/2015 de 22 de octubre.

SAP 213/2015 de 20 de marzo.

SAP 219/A/2002 de 31 de julio.

SAP 310/2012 de 9 julio.

STS 349/2012 de 26 de abril.

SAP 603/2016 de 30 de diciembre.

STS 325/2013 de 2 de abril.

SAP 112/2008 de 24 de noviembre..

SAP 8/2001 de 26 de marzo.

SAP 858/2013 de 4 de noviembre.

SAP 318/2008 de 20 de julio.

STC 56/2019 de 6 de mayo.

BIBLIOGRAFÍA

- BARES BONILLA, P./PÉREZ MACHÍO, A./VILLACAMPA ESTIARTE, C./DOS PAZOS BENÍTEZ, G./MARTÍN MARTÍN DE LA ESCALERA, A./TEJADA, E./VILLEGAS FERNÁNDEZ, J./POMARES CONTAS, E., *Los delitos de acoso moral (...)*, 1ªed, Tirant lo blanch, Valencia, 2017.
- COBO DEL ROSAL, M./ ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., *El acoso sexual*, 1ªed, Cesej Ediciones, Madrid, 2006.
- CORREA CARRASCO, M., *Acoso laboral. Regulación jurídica y práctica aplicativa*, 1ªed, Tirant lo blanch, Valencia, 2019.
- GÓMEZ RIVERO, C., ‘*El acoso sexual*’, Actualidad jurídica Aranzadi nº482, 2001.
- LAFONT NICUESA , L., *El delito de acoso moral en el trabajo*, 1ªed, Tirant lo blanch, Valencia, 2008.
- MENDOZA CALDERÓN, S./GÓMEZ RIVERO, M./ GALÁN MUÑOZ, A./ SIERRA LÓPEZ, M/. MUÑOZ CONDE, F./ MARTÍNEZ GONZÁLEZ, M./ GONZÁLEZ CANO, I., *El acoso: tratamiento penal y procesal*, 1ª ed, Tirant lo blanch, Valencia, 2011.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, 21ª ed, Tirant lo blanch, Valencia, 2017.
- ORTS BERENGUER, E./BORJA JIMÉNEZ, E./CARBONELL MATEU ,J./GONZÁLEZ CUSSAC, J./VIVES ANTÓN, T./MARTÍNEZ BUJÁN PÉREZ, C./CUERDA ARNAU, M., *Derecho Penal Parte Especial*, 5ª ed, Tirant lo blanch, Valencia, 2016.
- ORTS BERENGUER, E./GONZÁLEZ CUSSAC, J./MATALLIN EVANGELIO, A./ROIG TORRES, M., *Tomo VII Esquemas de Derecho Penal Parte Especial*, 1ª ed, Tirant lo blanch, Valencia, 2010.
- PRAT WESTERLINDKH, C., ‘*El acoso sexual*’, Actualidad jurídica Aranzadi nº 857/2013, 2013.

- QUERALT JIMÉNEZ, J., *El Derecho Penal Parte Especial*, 1ª ed, Tirant lo blanch, Valencia, 2015.

- ROMEO CASABONA, C./ SOLA RECHE, E./ BOLDOVA PASAMAR, M., *Derecho Penal Parte Especial*, 1ª ed, Comares, Granada, 2016.